

NEUQUEN, 25 de noviembre de 2014 Y VISTOS: En acuerdo estos autos caratulados: “ESTEBAN JOSE LUIS Y OTRO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”, (Expte. Nº 391778/2009), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 3 - NEUQUEN a esta Sala III integrada por los Dres. Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina TORREZ y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Medori dijo: I.- Que la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva del 4 de junio del 2014 (fs. 327/337), expresando agravios a fs. 350/359. Argumenta que el juez de grado incurre en arbitrariedad al acoger la demanda cuando la garantía se encontraba vencida y el automóvil fue apto para su destino, habiéndose reparado en forma independiente la unidad y recorrido alto kilometraje. Denuncia incumplimiento de lo previsto en el dec. regl. 1798/94 e impugna el gasto de depósito y la indisponibilidad del vehículo. Apela la imposición de las costas, reserva el caso federal y solicita se revoque el fallo recurrido, rechazando la demanda en todas sus partes con costas. Que la parte codemandada interpone recurso de apelación, presentando su expresión de agravios a fs. 371/373. Arguye que ninguna responsabilidad le cabe a la concesionaria por el desperfecto de fábrica y que no existe razón para la devolución del monto de reparación, habiendo en todo momento informado al cliente y cumplido ordenes de la fabricante. Apela la imposición de las costas y solicita se revoque el fallo recurrido, liberando a su parte. Corrido el pertinente traslado la parte actora contesta a fs. 375/379. Manifiesta que la concesionaria debe devolver los fondos mal cobrados por existencia de garantía y por mala reparación y que la fabricante debe responder ante la comprobación del defecto de fábrica, debiendo regir en materia de costas el principio de integralidad. Solicita se rechacen las apelaciones con costas. La parte actora interpone recurso de apelación, expresando agravios a fs. 361/365. Afirmo que la cláusula de intereses y la devolución de la unidad desnaturalizan la condena, encontrándose debidamente constituido en mora el deudor y no habiéndose justificado suficientemente la resolución. Reserva el caso federal y solicita se revoque el fallo recurrido, modificando la condena con costas. Corrido el correspondiente traslado la parte demandada no contesta. II.- Entrando al estudio de las cuestiones traídas a entendimiento resulta que la decisión en crisis hace lugar a la demanda, condenando a la fabrica del automotor a devolver al titular registral el precio de la unidad nueva a la cotización vigente o el modelo que la sustituya en el mercado al momento de quedar firme la sentencia con más intereses tasa activa desde esa fecha hasta el efectivo pago, y a la concesionaria a devolver la suma de \$12.000, con más intereses misma tasa desde la fecha del desembolso, debiendo los actores entregar el rodado en el estado en que se encuentra. El sentenciante encuadra la relación dentro de la Ley de Defensa al Consumidor n° 24.240, dando por acreditado a tenor de la pericia mecánica la falla de fábrica que impidiera el uso normal del vehículo, siendo inadecuados los procedimientos efectuados por la concesionaria para su efectiva reparación, sumando a ello la falta de presentación de la historia clínica del automóvil; reconoce asimismo gastos de depósito por los meses de enero a mayo 2009 e indisponibilidad por el tiempo de reparación, desestimando el lucro cesante y los daños punitivo y moral. Vale transcribir la condena especificada en la aclaratoria de fs. 341: “el precio a devolver corresponde a la cotización vigente de una unidad nueva del modelo VW Passat 2.0 TDI o el modelo que lo sustituya en el mercado al momento de quedar firme la sentencia dictada en autos, con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Neuquén desde

que ésta adquiera firmeza hasta la fecha del efectivo pago”. Asimismo, debe tenerse presente el texto del artículo 17 de la ley 24.240. Reparación no Satisfactoria. “En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder”. (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 2174 y ss. del Cód. Civ.; 11, 13, 17 y 40 de la ley 24.240).